

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el pasado 12 de diciembre retropróximo, se requirió al extremo ejecutante, so pena de desistimiento tácito, para que notificara a su contraparte, conforme la Ley 2213 del año 2022; sin embargo, superado ese término, no se allegó ninguna prueba por la parte interesada. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	229
RADICACION:	255724089001-2022-00192
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	COOMEDUCAR
EJECUTADO:	LUIS EDUARDO REYES QUINCHÍA

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación al numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado abril 19 del año 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada. Finalmente, a través de proveído adiado diciembre 12 del año pasado se requirió a la entidad demandante para que procediera a *“...a surtir la notificación personal al extremo pasivo, bien a través del correo certificado, ora por los medios electrónicos, enviando la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago. Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído...”*; empero, a la fecha, no se cumplió con esa carga procesal impuesta a la parte interesada, superándose dicho término de forma suficiente.

En lo que atañe a las medidas cautelares, desde el mismo día que se libró mandamiento de pago ejecutivo, se decretó el embargo de los depósitos que llegaren a existir en las cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier título

bancario o financiero tuviera en demandado en los bancos de Bogotá, Davivienda, Caja Social, Colpatria, AV Villas, BBVA, Occidente y Bancolombia, para lo cual se envió el respectivo oficio. Posteriormente, en mayo 24 de ese mismo calendario, se decretó el embargo sobre la quinta parte del salario del ejecutado, como contratista de Maryory Rocío Reyes Acosta, propietaria del establecimiento comercial Segualarmas 24/7, esta medida, a pesar de haberse enviado el oficio correspondiente, nunca fue perfeccionada.

En ese orden de ideas, se ordenará el levantamiento de las cautelas decretadas, elaborándose y enviándose el oficio respectivo ante las entidades involucradas, comunicando esta decisión.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 1, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**


RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES -COOMEDUCAR-** (NIT. 830.508.248-2), en frente del señor **LUIS EDUARDO REYES QUINCHÍA (C.C. 11.434.725)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, esto es, el embargo de los depósitos que llegaren a existir en las cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero tuviera el demandado en los bancos de Bogotá, Davivienda, Caja Social, Colpatria, AV Villas, BBVA, Occidente y Bancolombia; también, el embargo sobre la quinta parte del salario del ejecutado, como contratista de Maryory Rocío Reyes Acosta, propietaria del establecimiento comercial Segualarmas 24/7. Por secretaría elabórese y envíese el oficio correspondiente ante las entidades mencionadas, comunicando lo acá decidido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ